



**Excmo. Ayuntamiento
de Talavera de la Reina**

BENEFICIOS FISCALES EN LOS IMPUESTOS MUNICIPALES 2016

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

EXENCIONES.

1. POR APLICACIÓN DE LA NORMATIVA.

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

BONIFICACIONES

DE CARÁCTER ROGADO.

1. Del **70%** en la cuota íntegra, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las **empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria**, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En ningún caso puede exceder de tres períodos impositivos.
2. Del **50%** en la cuota íntegra, las **viviendas de protección oficial** y las que resulten equiparables a éstas, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.
3. Del **95%** en la cuota íntegra, los **bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra**, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las Cooperativas.
4. **Entre el 60% y el 30%** en la cuota íntegra, los titulares de **familia numerosa**, en función del número de miembros de la familia (hijos) y del valor catastral del inmueble objeto del impuesto.

2. DE CARÁCTER ROGADO. Previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

Los bienes de que sean titulares las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento de aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

Por criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del impuesto, se establece la exención de pago de los inmuebles rústicos y urbanos, cuya cuota líquida no supere tres euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los bienes inmuebles rústicos la cuota agrupada en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- 5. **Del 50 %** en la cuota íntegra del impuesto, los edificios que incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante cinco periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación.
- 6. **del 95%** sobre la cuota íntegra del impuesto, a favor de los inmuebles cuya titularidad corresponda o pueda corresponder a la Entidad Pública "Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo" (SEPES) en relación con aquellos inmuebles urbanos ubicados en el denominado Polígono Torrehierro de la Ciudad (2ª Fase).

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

EXENCIONES

1. POR APLICACIÓN DE LA NORMATIVA.

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

2. DE CARÁCTER ROGADO. Previa solicitud.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

BONIFICACIONES

DE CARÁCTER ROGADO.

1. Del **100%** de la cuota, los **vehículos** catalogados como históricos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio

2. Bonificación del 60 por 100 en la cuota del Impuesto, los vehículos antiguos o de especial significado, entendiéndose como tales los turismos, motocicletas y ciclomotores clásicos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación.

3. Bonificación del 50 por 100 de la cuota del Impuesto los vehículos automóviles en la clase de turismo cuyas emisiones oficiales de dióxido de carbono (CO₂) no superen la tasa de 120 g/km.

Esta bonificación se disfrutará durante cuatro años naturales desde su primera matriculación.

4. En función a las características de los motores y de su afectación al medio ambiente por razón de su carga contaminante, gozarán de bonificación en la cuota del impuesto, en los términos que a continuación se señalan, los siguientes tipos de vehículos:

a) Bonificación del 75% de la cuota del impuesto,

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos totalmente eléctricos.

b) Bonificación del 60% de la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).

c) Bonificación del 55% de la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos que utilicen exclusivamente combustible biogás, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales y acrediten que, de acuerdo con las características de su motor, no pueden utilizar un carburante contaminante.

Los beneficios fiscales anteriormente señalados podrán ser compatibles, siendo su naturaleza de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, excepto en los casos de primera matriculación del vehículo, cuyos efectos serán en el primer devengo, siempre que la solicitud se formule con anterioridad a la oportuna declaración-liquidación.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

EXENCIONES

POR APLICACIÓN DE LA NORMATIVA.

1. Durante los dos primeros períodos impositivos, los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de una nueva actividad.
2. Las personas físicas.
3. Aquellas actividades que tengan un importe neto de la cifra de negocio inferior a 1.000.000 de euros.
4. Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de discapacitados realicen.

Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

BONIFICACIONES

DE CARÁCTER ROGADO

1. Del **95%** de la cuota, las **cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación**, según lo previsto en la Ley 20/1990, de 19 diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.
2. Del **50%** de la cuota, para **quienes inicien una actividad profesional**, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del período de exención.
3. De **hasta el 50%** de la cuota **por creación de empleo indefinido**, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que incrementen el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

Los porcentajes a bonificar serán los siguientes:

- 15% para un incremento de 3 a 5 trabajadores.
- 25% para un incremento de 6 a 10 trabajadores.
- 40% para un incremento de 11 a 20 trabajadores.
- 50% para un incremento de más de 20 trabajadores.

De **hasta el 50%** de la cuota, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal que **produzcan energía** a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración destinadas a autoconsumo en ambos supuestos.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

EXENCIONES

BONIFICACIONES

DE CARÁCTER ROGADO

1. Del **20%** en la cuota, a aquellas construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50% del total. Si se incorporan dichos sistemas a construcciones ya existentes, la bonificación será del **50%**.
2. Del **90%** de la cuota, cuando se trate de obras para la **eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas** que favorezcan la condiciones de acceso y habitabilidad de los **discapacitados**, siempre y cuando las mismas no formen parte de un proyecto de obra nueva y se realicen de forma independiente.
3. Del **50%** de la cuota, cuando se acredite, mediante la correspondiente calificación otorgada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que el destino del inmueble sea la construcción de **viviendas** sometidas a algún régimen **de protección pública**.

4. Del **95%** sobre la cuota a favor de aquellas construcciones, instalaciones y obras en las que concurren las siguientes circunstancias de índole social que merezcan la consideración de **obras de especial interés o utilidad municipal**:

- Que el dueño de la obra sea una Fundación o Asociación particular de carácter socio-sanitario.
- Que las construcciones, instalaciones u obras a cuyo favor se reconozca la consideración de especial interés o utilidad municipal, constituya el medio físico desde donde puedan conseguirse los fines sociales pretendidos por el beneficiario.

4.1 **Se declaran de interés municipal**, las construcciones, instalaciones y obras que afecten a empresas de nueva implantación **por concurrir circunstancias de fomento de empleo** que justifiquen tal declaración, disfrutando de una bonificación en la cuota en los siguientes términos:

Por creación de nuevas empresas:

- 30% por creación de 2 a 10 empleos.
- 40% por creación de 11 a 30 empleos.
- 50% por creación de más de 30 empleos.

Por ampliación y mejora de empresas:

- 25% por creación de hasta 10 empleos nuevos.
- 35% por creación de más de 10 empleos nuevos.

4.2 **Se declaran de interés municipal**, por concurrir circunstancias histórico-artísticas y culturales, **las obras que instalen elementos de cerámica artística** en las

fachadas de los edificios de la ciudad, disfrutando de una bonificación en la cuota en los siguientes términos, según el importe de los elementos cerámicos a instalar:

- Entre el 1,00% y 1,40% del total del presupuesto de ejecución material → 3% de bonificación.
- Entre el 1,41% y 1,60% del total del presupuesto de ejecución material → 5% de bonificación.
- Entre el 1,61% y 2,00% del total del presupuesto de ejecución material → 7% de bonificación.
 - Más del 2% → 10% de bonificación.

4.3 se establece una bonificación del 75% de la cuota del impuesto a favor de aquellas construcciones, instalaciones y obras que se correspondan con las inversiones e iniciativas empresariales que se lleven a cabo en los Polígonos y zonas industriales que a continuación se relacionan:

TORREHIERRO 1ª FASE
PP LA FLORESTA
PU NAVES DE JUSTINO PÉREZ
PP POLÍGONO MARIFÉ
UE-I CRETA
PERI 13 Los Alamos
PERI Algodonera
PERI 10
PP INJERTILLOS
PP RESTY
PP KM. 118 NV
PP LAS VEGA UNO
PP II TAFASA
PP TALAVERA LA NUEVA

IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

EXENCIONES

POR APLICACIÓN DE LA NORMATIVA.

1. La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

2. Las transmisiones de bienes que, en las condiciones establecidas en el presente artículo, encontrándose dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o habiendo sido declarados individualmente de interés cultural, estén incluidos en el Catálogo General de Edificios Protegidos a que se refieren las Normas Urbanísticas del PGOU de la ciudad. A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditarán que han realizado a su cargo y costado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles a partir de la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes, según los distintos niveles de protección determinados por los correspondientes instrumentos de planeamiento:

Niveles de protección	Porcentaje sobre el Valor Catastral
Nivel 1: Nivel de Protección Integral	
Bienes declarados individualmente de interés cultural (Nivel 1A: Nivel Monumental del PEVT: M)	10%
Bienes no declarados individualmente de interés cultural (Nivel 1B: Nivel Integral del PEVT: I)	50%
Nivel 2: Nivel de Protección Parcial	
Nivel Estructural del PEVT: E	100%
Nivel 3: Nivel de Protección Ambiental	
(Niveles A- , A y A+ del PEVT)	200%

BONIFICACIONES

POR APLICACIÓN DE LA NORMATIVA.

1. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de valoración general, se tomará como valor del terreno, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:
 - Primer año: 0,50
 - Segundo año: 0,40
 - Tercer año: 0,30
 - Cuarto año: 0,20
 - Quinto año: 0,10

Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota del impuesto se verá bonificada, con independencia del valor catastral resultante, en el 95% de su importe.

3. Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.
4. Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Igualmente se acogerán a la presente exención y sin excepciones todos los deudores o garantes hipotecarios que se hayan visto obligados a la entrega de su vivienda habitual por motivos económicos mediante figuras de cancelación de deudas hipotecarias impuestas por las entidades financieras que, sin ser daciones en pago, no alteran el origen y la finalidad de la transmisión. Todo ello con la finalidad de vencer la ficción jurídico-tributaria que se deduce del contenido de algunas de las escrituras notariales y/o registrales por las que se documentan las transmisiones de propiedad en los supuestos excepcionales anteriormente recogidos.

